



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2019-2480-SPA-1444**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 12620 -2019**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2480-SPA-1444, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía telefónica, la cual ratificó por correo electrónico en misma fecha, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

*(...) El ruido y las emisiones de partículas a la atmósfera provenientes de una planta de emergencia de luz, la cual está instalada en la vía pública, la cual utilizan una empresa de co working, denominada A255, Social Working Club [ubicada en Ámsterdam, número 255, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] la cual opera todos los días (...).*

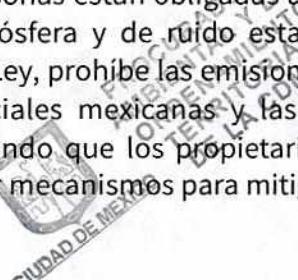
**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Subprocuraduría admitió a investigación las presuntas emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera generadas por una planta de emergencia de energía eléctrica perteneciente a la empresa denominada "A255, Social Working Club", ubicada en Ámsterdam, número 255, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera y de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de contaminantes a la atmósfera y de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.





Expediente: PAOT-2019-2480-SPA-1444

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12620 -2019

A efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el 27 de junio de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en la banqueta adyacente al inmueble ubicado en Ámsterdam, número 255, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el cual constató la existencia un establecimiento mercantil denominado "A 255 Social Working Club", el cual contaba con una planta de energía eléctrica que era visible en la vía pública, sin embargo, en dicho acto el equipo se encontró apagado; no obstante, notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-1908-2019 del 27 de junio de 2019.



Por lo anterior, el 5 de julio de 2019 compareció ante esta entidad una persona autorizada por el representante legal del establecimiento mercantil denunciado, quien en acto de comparecencia indicó que la planta de luz en comento fue reubicada; asimismo, mediante escrito manifestaron con respecto al equipo objeto de denuncia lo siguiente: 1) que el inmueble en el que se encuentran realizando sus actividades comerciales no cuenta con suministro de energía eléctrica; 2) que fue reubicado en un espacio adaptado para mitigar el ruido, por lo que se reduce considerablemente los niveles de ruido ya que cuenta con silenciador y no emite partículas a la atmósfera; y 3) que opera en un horario de 10:00 a 18:00 horas de lunes a domingo.

En este sentido, el 7 de agosto de 2019 personal adscrito a esta entidad realizó nuevamente un reconocimiento de hechos en el inmueble denunciado, durante el cual constató el funcionamiento de una planta de energía eléctrica que generaba emisiones sonoras perceptibles en la vía pública y procedió a realizar un estudio técnico de ruido mediante el cual en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 77.11 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo que, con posterioridad, notificó el oficio citatorio PAOT-05-3000/200-7767-2019.



Expediente: PAOT-2019-2480-SPA-1444

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12620 -2019

Así las cosas, el 16 de agosto de 2019 compareció ante esta Subprocuraduría nuevamente quien dijo ser la persona autorizada por el representante legal del establecimiento mercantil denunciado, quien se comprometió a realizar acciones inmediatas de mitigación para solucionar la problemática; sin embargo, el personal adscrito a esta unidad administrativa con fecha 22 de agosto de 2019, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató que el equipo objeto de denuncia continuaba generando emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.

Al respecto, el 2 de septiembre de 2019 a través de escrito promovido por el representante legal del establecimiento de mérito, manifestó que mejoraría la instalación del equipo que actualmente ocupaban, de tal manera que generara el menor ruido posible, para lo cual solicitó un plazo de 30 días; posteriormente, el 10 de septiembre de 2019, manifestó por el mismo medio que realizaría los trabajos de mitigación consistentes en el aislamiento acústico del 9 al 13 de septiembre de 2019.

En seguimiento a lo anterior, el 23 de septiembre de 2019 personal adscrito realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató que el equipo objeto de denuncia estaba en funcionamiento, sin generar emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.

Finalmente, en relación al tema de las emisiones de partículas a la atmósfera, durante los diversos reconocimientos de hechos realizados por esta unidad administrativa al domicilio motivo de denuncia, no se corroboró que generara dichos contaminantes.

Por todo lo antes expuesto, esta Subprocuraduría estima concluir la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Ámsterdam, número 255, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, funciona el establecimiento mercantil denominado "A 255 Social Working Club", que contaba con una planta de energía eléctrica que generaba emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.
- Compareció ante esta entidad una persona autorizada por el representante legal del establecimiento mercantil denunciado, quien en acto de comparecencia indicó que la planta de luz en comento fue reubicada, que contaba con un silenciador para minimizar el ruido y que no generaba emisiones a la atmósfera.
- El personal a cargo de la investigación del expediente citado al rubro, realizó un estudio técnico de ruido generado por la planta de energía eléctrica denunciada en la vía pública adyacente, mediante el cual en las condiciones de funcionamiento en que la encontró obtuvo un nivel sonoro de 77.11 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2019-2480-SPA-1444

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12620 -2019

- El 2 de septiembre de 2019 a través de escrito promovido por el representante legal del establecimiento de mérito, solicitó un plazo de 30 días para solucionar la problemática; posteriormente, el 10 de septiembre de 2019, manifestó por el mismo medio que realizaría los trabajos de mitigación consistentes en el aislamiento acústico del 9 al 13 de septiembre de 2019.
- El 23 de septiembre de 2019 personal adscrito realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató que el equipo objeto de denuncia estaba en funcionamiento, sin generar emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.
- En relación al tema de las emisiones de partículas a la atmósfera, durante los diversos reconocimientos de hechos realizados por esta unidad administrativa al domicilio motivo de denuncia, no se corroboró que generara dichos contaminantes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

*[Firma de Edda Veturia Fernández Luiselli]*  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento [ccp\\_OF\\_PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/LCG/JM

Medellín 202, piso 4to, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext: 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS